

en el Ministerio de Sanidad y Consumo, para poder obtener los beneficios otorgados por el Estado.

5. Una vez establecido el deslinde competencial sobre la materia en cuestión entre el Estado y la Comunidad Autónoma Catalana, ha llegado el momento de determinar si la regulación de las subvenciones contenida en la Orden ministerial supone una invasión competencial por parte del Estado, teniendo presente, como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, que la facultad de gasto público en manos del Estado no es «título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas» (STC 179/1985, y en el mismo sentido, entre otras, SSTC 96/1990 y 13/1992).

Como hemos declarado en la reciente STC 13/1992, «la financiación mediante las Leyes de Presupuestos Generales de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no significa, claro está, la imposibilidad para el Estado de fijar siquiera el destino o finalidad de política económica o social a que deben dedicarse esos fondos presupuestarios, pues de otro modo se produciría una restricción constitucionalmente inaceptable en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria (arts. 66.2 y 134.1 C.E.). Pero esa afectación ha de ser global o genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica o social, de manera que la especificación presupuestaria de los créditos sea la mínima imprescindible para acomodarse a las exigencias del principio de legalidad presupuestaria y deje el margen necesario de actuación para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer su competencia exclusiva en la materia...».

Por consiguiente, cuando en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una materia en la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a la materia en cuestión, pero «... la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de la actividad.» (STC 13/1992). Por otra parte, en estos supuestos, la regulación del procedimiento para otorgar las subvenciones corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 201/1988).

6. Teniendo en cuenta la anterior doctrina, pasamos a analizar si los preceptos impugnados de la Orden ministerial suponen una invasión de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en su territorio, por parte de la Administración Central.

El núm. 1.º hace referencia a la necesidad de la inscripción de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el censo que se lleve al efecto en el Instituto Nacional de Consumo, para poder obtener las subvenciones, así como la no concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 21 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

A) El primer inciso del citado número es consecuencia del apartado tercero del art. 20 de la Ley 26/1984, en el que se establece la necesidad de la inscripción de las asociaciones de tal carácter para gozar de beneficios que les otorgue la citada Ley, disposiciones reglamentarias y concordantes, en un libro registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Pues bien, respecto a esta cuestión, la STC 15/1989 declaró que la obligación de la inscripción de las asociaciones para obtener beneficios no era inconstitucional, sino que opera como una condición previa para dicho otorgamiento, «no advirtiéndose en ello condicionamiento ilegítimo alguno para las asociaciones constituidas con arreglo a la normativa propia que, en su caso, pueden dictar las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asociaciones y defensa del consumidor y del usuario». Y por otra parte, dicha carga «... encuentra plena cobertura en las competencias que el Estado ostenta en materia de asociaciones y en las que, respecto de determinadas Comunidades Autónomas, ha retenido también en relación a la defensa de los consumidores y usuarios».

Por consiguiente, la obligación de la inscripción de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el censo que lleve al efecto el Instituto Nacional de Consumo prevista en el primer inciso del núm. 1.º de

la Orden ministerial no implica una invasión por el Estado en la competencia exclusiva que sobre esta materia ostenta la Comunidad impugnante.

B) En cambio, no podemos llegar a la misma conclusión respecto a los restantes números de la Orden ministerial objeto del conflicto, incluyendo el segundo inciso del núm. 1.º

En efecto, tanto las circunstancias reguladas en el art. 21 de la Ley 26/1984, en las que no pueden incurrir las Asociaciones de Consumidores para poder obtener las subvenciones previstas en la Orden ministerial, recogida en el anteriormente citado segundo inciso del núm. 1.º, como la determinación de las finalidades específicas a que deben ir destinadas las subvenciones (apartado 3.º), así como los criterios a ponderar en el reparto de aquéllas (apartado 4.º). Finalmente, el procedimiento para obtener las mismas (apartados 6.º y 7.º) entra de lleno en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña en lo referente a las Asociaciones de Consumidores radicadas en su territorio, implicando un exceso competencial por parte del Estado. Pues, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, al tratarse de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma recurrente, el Estado debe limitarse a determinar la afectación genérica del destino a que deben dedicarse los fondos presupuestarios en función de materias o sectores de la actividad económica en el caso que nos ocupa en el sector de las Asociaciones de Consumidores radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma pero las finalidades específicas a que deben ir destinadas las subvenciones, así como los requisitos y demás circunstancias sobre su otorgamiento, y la gestión de las mismas es competencia de la mencionada Comunidad Autónoma.

7. Finalmente, nos queda por precisar el alcance del fallo de esta Sentencia. El art. 66 de la LOTC, al decidir sobre la titularidad de la competencia controvertida, confiere amplias facultades a este Tribunal en cuanto a acordar la anulación de la disposición objeto de conflicto y el alcance de dicha nulidad. Como hemos examinado anteriormente, el exceso competencial por parte de la Administración Central afecta al inciso segundo del apartado 1.º y a los apartados 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1985, habiendo solicitado el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la nulidad de los mismos. Pero hay que tener presente que la citada Orden se refiere a un ejercicio económico ya cerrado y que ha agotado sus efectos, y además, la anulación de los citados preceptos podría suponer perjuicios a aquellas Asociaciones de Consumidores y Usuarios que hubieran obtenido las subvenciones, por lo que, dadas estas circunstancias, procede simplemente la declaración de la titularidad de la competencia de la concesión de las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 1985 a esta Comunidad, con la obligación de la inscripción de las mismas en el censo correspondiente del Instituto Nacional de Consumo, sin necesidad de anular los mencionados preceptos de la Orden, ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de la misma.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar

1.º Que el primer inciso del núm. 1 de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1985 no invade la competencia de la Comunidad Autónoma.

2.º Que el inciso segundo del núm. 1 y de los núms. 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma Orden invaden la competencia de dicha Comunidad.

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rubricado.

**24004** Pleno. Sentencia 134/1992, de 5 de octubre. Conflicto positivo de competencia 661/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 55/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre cooperativas de crédito de dicha Comunidad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don

Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 661/85, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo

de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el Decreto 54/1985, de 4 de julio, sobre cooperativas de crédito de dicha Comunidad. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Abogado don José Palacio Landazábal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 11 de julio de 1985, el Abogado del Estado interpuso conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 54/1985, de 4 de julio, sobre cooperativas de crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, invocando el art. 161.2 C.E. para la suspensión de la disposición recurrida.

2. El Decreto en cuestión, según el Abogado del Estado, incurre en dos tipos de vicios de incompetencia. Uno global, al carecer la Comunidad Autónoma de Cantabria de título competencial propio que le permita abordar la regulación dictada; y un segundo vicio consistente en que tal regulación incide, en todo caso, en materias de competencia estatal, por estar reservadas a normas básicas que no pueden ser modificadas por preceptos singulares de carácter autonómico.

Con respecto a la ausencia de título competencial autonómico, el Decreto cántabro invoca los arts. 28.2 y 56 del Estatuto. Este último se refiere a la facultad de la Diputación Regional de designar sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas, cuya competencia se extiende al territorio de Cantabria. Ahora bien, ello no supone ninguna competencia propiamente dicha, ni autoriza a dictar normas generales sobre provisión de cargos en entidades financieras.

El art. 28.2 del Estatuto, por su parte, confiere competencias a la Comunidad Autónoma sobre «Instituciones de crédito corporativo, público, territorial, y Cajas de Ahorro». Ahora bien, este artículo ha de interpretarse teniendo en cuenta que Cantabria ha accedido a la autonomía por la vía del art. 143 C.E. Por tanto, no podrá extenderse la competencia autonómica a los ámbitos contemplados en el art. 149 de la Constitución (salvo ampliación competencial, por las vías de los arts. 143, 150.1 y 150.2 C.E.). Esto significa que la competencia autonómica sobre instituciones de crédito habría de atender a la índole de la competencia ejercitada, y al sector concreto en que se ubique.

Las cooperativas de crédito presentan un aspecto organizativo y otro funcional. El organizativo se ha enmarcado clásicamente en el ámbito de las relaciones mercantiles y de trabajo. El funcional, en el de la regulación de las actividades financieras y la ordenación del crédito. Y ninguno de estos aspectos guarda relación con las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por lo que se refiere a la materia «trabajo», el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 25.1 b) reconoce que no cabrá a la Comunidad Autónoma ejercitar competencias al respecto sino mediante alguna de las fórmulas de ampliación competencial previstas en el art. 25.2 EACant. La índole de lo regulado, pues, no tiene cabida en el art. 148 C.E. y este dato negativo apreciable sin dificultad descalifica por sí mismo la competencia ejercitada.

El segundo motivo en que se funda el conflicto parte de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional: En su STC 44/1984, en su último fundamento, manifestó que «en el caso concreto de las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con la legislación sobre cooperativas anteriormente mencionadas, las funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes corresponden siempre al Registro General de Cooperativas». Pues bien, no cabe duda de que los aspectos funcionales, interventores y de control constituyen el reflejo de normas básicas, competencia estatal.

La definición de cooperativas de crédito contenida en la norma cántabra diverge de la correspondiente definición estatal (art. 1 Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre, sobre regulación de Cooperativas de Crédito) en puntos esenciales, como son la exclusividad de sus funciones. Se desvirtúan así los fines de la normativa estatal, esto es, mayor dosis de competitividad en los mercados financieros y adopción de medidas que garanticen la solidez financiera de las instituciones. Estas medidas no pueden quedar reducidas a la mera ordenación del crédito, sino que son las que genéricamente contiene y ordena el Decreto estatal, afectando a la organización y funcionamiento interno de la misma Entidad, pues éste es el contenido esencial de la norma estatal básica, garantía de intereses públicos nacionales.

Por la misma razón deben considerarse normas básicas las contenidas en los arts. 3, 7, 8 y 15 del Decreto estatal, que han sido vulnerados, respectivamente, por los arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto cántabro, relativos a inscripción, inspección, sanciones y comunicación de nombramientos. Los controles estatales responden al propósito de tutelar intereses generales de carácter nacional, y el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia estatal respecto de funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes.

El art. 7 del Decreto cántabro estatuye en favor de la Comunidad Autónoma unas potestades interventoras que incluyen la designación de órganos sustitutivos de los propios de la gestión social y como medida incondicionada dictada en contemplación de los intereses par-

ticulares de la Entidad e incluso las conveniencias de la economía nacional. Ahora bien, el Decreto estatal limita esa hipótesis al contenido de una sanción [art. 8 f)] o a la secuencia de un expediente disciplinario en el caso del Director (art. 15.2), y la garantía de los intereses nacionales sólo puede ser actuada legítimamente por el Gobierno.

El art. 8 del Decreto cántabro regula la descalificación de las Entidades en cuestión. Este precepto contradice el Decreto de 1978, que contempla esa competencia como estatal, y no sólo altera el régimen de sanciones sino que vincula el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito y su posible disolución, a los planes económicos de la Comunidad, cuando la ordenación del crédito tiene una dimensión nacional, como resulta del art. 149.1.11 C.E.

Se va, pues, mucho más allá de las competencias de puro fomento que, según el art. 56.4 EACant, corresponden a la Comunidad, y se separa la norma cántabra de las bases estatales, por lo que el Abogado del Estado suplica se declare la nulidad del referido Decreto y actos que se hubieran dictado en su ejecución, y se reconozca la competencia estatal para la regulación de las materias concernientes a las Cooperativas de Crédito. Por «otros» se solicita la suspensión del Decreto cántabro, invocando al efecto el art. 161.2 C.E.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto, así como dar traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de Cantabria, y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, según lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC. Asimismo, acordó tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., a los efectos señalados por el art. 64.2 de la LOTC, y publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Cantabria».

4. El día 18 de septiembre de 1985 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas por don José Palacio Landazábal, Director jurídico del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en representación y defensa del mismo. Comienza señalando un conjunto de factores que dieron lugar al Decreto impugnado, los cuales se resumen en la importancia para la Comunidad Autónoma de la Cooperativa de Crédito Caja Rural Provincial de Santander, y en la delicada situación que ésta atravesaba, como consecuencia, tanto de diversas acciones penales contra sus elementos rectores, como de diversos procedimientos contencioso-administrativos; estos últimos fueron resueltos por Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1984, por haberse prohibido a diversas Cooperativas del Campo, integrantes de la cooperativa de crédito, acudir a las asambleas convocadas para la designación de diversos cargos y, por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que declaró la nulidad de diversos actos y acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de la Caja Rural, de su Consejo Rector y de sus Interventores de Cuentas. Esta fue la situación que dio lugar a que se aprobase por el Consejo de Gobierno el Decreto de 4 de julio de 1985.

Prosigue el escrito de alegaciones manifestando que la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia en cuestión viene determinada por el art. 56 de su Estatuto (relativo al nombramiento de representantes en instituciones financieras), el art. 28.2 (atributivo de competencia sobre instituciones de crédito cooperativo, público, territorial y Cajas de Ahorro), el 28.1 (planificación de la actividad económica de Cantabria) y 22.11 (fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional), y finalmente, el art. 56.4, relativo al fomento de sociedades cooperativas.

Estas disposiciones en forma alguna entran en colisión con las materias recogidas en el art. 149.1.11 ni en el art. 149.1.13 de la Constitución, salvados por el texto estatutario, así como por el mismo Decreto objeto de conflicto. El Decreto no altera, modifica ni afecta la ordenación del crédito nacional, ni incide en materias de trabajo. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Cantabria ya ha dictado un Decreto, el 61/1982, de 28 de julio, en el que se intervinieron Cajas de Ahorro con domicilio social en Cantabria, que no ha sido impugnado. Y otras Comunidades Autónomas han dictado diversas disposiciones regulando las actuaciones de las Cooperativas de Crédito. Tal es el caso de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Aragón, que tampoco han sido impugnadas.

Pasa a continuación el representante de la Comunidad Autónoma a examinar los diversos artículos del Decreto impugnado. La disposición en conflicto específica en su artículo 1 que se asumen competencias de acuerdo con la C.E. y el Estatuto de Autonomía, sin pretender asumir todas las competencias relativas a la reglamentación de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y el Decreto de 3 de noviembre de 1978.

En cuanto al art. 2, se limita a significar que, a sus efectos, son Cooperativas de Crédito las Entidades que, estando afectadas por las disposiciones generales —y por tanto nacionales—, tengan por objeto la financiación de las Entidades cooperativas a ellas asociadas y, a continuación, se refiere únicamente a las Cooperativas de Crédito de ámbito provincial; no hay, pues, definición de cooperativas de crédito.

El art. 3 establece la inscripción obligatoria en el Registro especial de la Comunidad, pero «sin perjuicio de la inscripción en los Registros nacionales». La STC 44/1984, citada por el Abogado del Estado, ha

de interpretarse en el sentido de que las cooperativas de ámbito no supraautonómico caen bajo la competencia de la Comunidad Autónoma respectiva. En el Decreto impugnado se respetan los Registros nacionales y se crean los tendentes a los fines de planificación de la actividad económica de Cantabria, según el art. 28 de su Estatuto. De acuerdo con las competencias allí reconocidas, la Comunidad Autónoma podrá decidir sobre la conveniencia de creación de Entidades cooperativas de crédito en su territorio, así como para saber cuáles existen; de lo contrario, sería difícil o imposible la planificación.

El art. 4 reconoce el carácter primordial de la función inspectora del Banco de España y, en segundo término y sin perjuicio de aquella, del Gobierno Regional, todo ello sin interferir en nada las funciones del Estado. Las competencias de la Comunidad Autónoma según su Estatuto (arts. 22, 28 y 56) justifican la fiscalización sobre Entidades de Crédito, ya que muchas operaciones de éstas llevan la garantía del propio Gobierno Autónomo como avalista.

El art. 5 sólo regula una posibilidad de sancionar, pero significando que las sanciones serán las mismas que las del Decreto estatal de 3 de noviembre de 1971. Se mantiene, pues, el mismo cuadro de sanciones que existe para el ámbito nacional, y así han hecho otras Comunidades Autónomas. Se establecen, pues, únicamente facultades coercitivas para obligar al cumplimiento de las normas dentro del ámbito regional.

El art. 6 no interfiere el nombramiento de Director general, sino que establece que, para conocimiento del Consejo de Gobierno, se le someterá a éste copia del correspondiente contrato, a fin de que, si no fuera concorde con la normativa autonómica (así, supuesto de incompatibilidades regionales), se puedan formular las correspondientes objeciones. Se trata de un control administrativo y burocrático que se extiende también, a efectos de información, a las modificaciones estatutarias. Similares efectos informativos tiene el conocimiento de las cantidades recibidas del Director general para préstamos a asociados y ello a fines de coordinación para una adecuada planificación de la Región. Lo mismo ha de decirse de la obligación de comunicar al Gobierno Autónomo los presupuestos de cada futura anualidad y la memoria explicativa de los mismos, así como de la obligación de comunicar al Gobierno autónomo la percepción de cantidades recibidas de otras Entidades de carácter nacional para préstamos a sus asociados.

El art. 7 no prevé la intervención forzosa, sino únicamente una intervención para convocar una Asamblea General que designe los órganos rectores, si se dan circunstancias que puedan afectar a la economía nacional o al patrimonio de la Entidad «de modo excepcional». Ello es necesario para la planificación regional.

El art. 8 establece las normas de descalificación y cese de una Cooperativa. Resulta lógico y natural que la comisión de infracciones graves de normas inspectoras o prohibitivas faculte a la Comunidad Autónoma a descalificar a la Cooperativa de que se trate. De poco valdrían las competencias de la Comunidad si su inobservancia no llevara la posibilidad de sanción. También es lógico que se considere como causa de descalificación la inactividad, así como el no colaborar al desarrollo económico de la Región.

La asunción de sanciones previstas por la legislación estatal no supone una agresión a las competencias del Gobierno central, por el contrario supone una perfecta coordinación muy de desear, al mantener unos criterios de carácter general. El paralelismo no supone sustituir las funciones del Gobierno de la Nación. Por todo ello suplica se considere al Decreto impugnado como válido y eficaz, y dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Por «otrosí» suplica se reciba el procedimiento a prueba al amparo de la LOTC, art. 89.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por formuladas las alegaciones del representante de Cantabria, así como requerir al mismo para que, en el plazo de cinco días concretase el objeto de la prueba solicitada y los medios de que pretendiese valerse. Una vez recibido el correspondiente escrito del representante del Consejo de Gobierno, la Sección dio traslado del mismo al Abogado del Estado, quien, evacuando el traslado conferido, manifestó que se oponía, por innecesaria, a la práctica de la prueba solicitada.

Por Auto de 20 de diciembre de 1985, oídas las partes, el Tribunal acordó mantener la suspensión del Decreto impugnado. Por Auto de 13 de marzo de 1986 se denegó el recibimiento a prueba de la solicitada por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Por providencia de 21 de febrero de 1991 la sección acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen conveniente sobre la incidencia que pudiera tener en el presente conflicto la legislación sobre la materia dictada con posterioridad a la interposición del conflicto. Con fecha 13 de marzo del mismo año comparece el Abogado del Estado, alegando que los diversos preceptos del Decreto objeto del conflicto se oponen frontalmente a la legislación estatal básica sobrevenida, concluyendo que son plenamente aplicables al conflicto las alegaciones vertidas en su momento. La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria no efectúa alegación alguna.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1992, se acordó señalar el día 5 de octubre del mismo año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria objeto del presente conflicto regula diversos aspectos de las Cooperativas de Crédito cuyo ámbito coincide con el de la Comunidad Autónoma. El Decreto define la categoría de Cooperativas de Crédito (art. 2), atribuye a la Comunidad Autónoma potestades de inscripción en sus propios registros (art. 3), de inspección (art. 4), sancionatoria (art. 5), de intervención (art. 7) y de descalificación (art. 8); asimismo, el Decreto establece el deber de comunicación al Consejo de Gobierno del nombramiento de Director General (art. 6). El Abogado del Estado señala dos motivos por los que la disposición cántabra incurre en vicio de incompetencia. El primero, de tipo general («objeción global de incompetencia», lo denominada), consistiría en que la Comunidad Autónoma de Cantabria no dispone de ningún título competencial propio que le permita dictar normas sobre la materia regulada por el Decreto. El segundo motivo reside en que, en cualquier caso, las funciones sobre las cooperativas de crédito normadas por la disposición cántabra son siempre competencia del Estado, quedando fuera, pues, del ámbito competencial autonómico.

2. Con respecto al primer motivo, el Abogado del Estado se basa en que las cooperativas de crédito presentan una doble faceta, laboral y mercantil (en su aspecto organizativo) y de ordenación del crédito (en su aspecto funcional). Al no incluir el art. 148 de la Constitución, entre las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 145 C.E. (como es el caso de Cantabria), las referentes a trabajo, relaciones mercantiles ni ordenación del crédito, la actuación de la Comunidad Autónoma al regular las cooperativas de crédito excedería de su ámbito competencial.

Las alegaciones del Abogado del Estado, conducidas a sus extremas consecuencias lógicas, llevarían a negar a la Comunidad Autónoma de Cantabria (y, más ampliamente, a todas las Comunidades Autónomas constituidas según el art. 143 de la Constitución, y que no hayan ampliado sus competencias), cualquier competencia en materia de Cooperativas de Crédito, si se aprecia que, efectivamente, sólo caben con respecto de estas regulaciones de tipo mercantil, laboral o de ordenación del crédito.

Esta conclusión, sin embargo, no resulta aceptable. La Comunidad Autónoma de Cantabria (en la línea seguida, aun con distinto alcance, por el resto de las Comunidades Autónomas) ha asumido competencias, aunque no de carácter exclusivo, «de acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política económica del Estado» sobre «instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro» (art. 28.2 EACant.), cuyo ejercicio no se condiciona a transcurso de plazo o ampliación de competencia alguna. Esta asunción competencial encaja sin dificultad en la habilitación constitucional del art. 148 C.E. a las Comunidades Autónomas para que incluyan en sus Estatutos competencias en materia de «fomento del desarrollo económico» (art. 148.1.13) y, como señala el representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se relaciona estrechamente con las competencias de ésta en orden al «fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma» (art. 22.1 EACant.), «planificación de la actividad económica de Cantabria» (art. 28.1 EACant.) y «sector público-económico de Cantabria» (art. 28.3). A ello habrían de añadirse las previsiones de fomento de sociedades cooperativas del art. 56.4 del Estatuto.

En efecto, junto a los aspectos laborales, mercantiles y de ordenación del crédito puestos de manifiesto por el Abogado del Estado, resulta innegable que las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, así como las Cajas de Ahorro, presentan una faceta o dimensión de notable importancia en cuanto a la planificación y ordenación económica regional, así como una dimensión social que (en la línea de lo que ya afirmamos respecto de las Cajas de Ahorro en la STC 48/1988, fundamento jurídico segundo), otorga a estas instituciones una innegable especificidad que trasciende el título referente a la ordenación del crédito. Por consiguiente, las cooperativas de crédito y las Cajas de Ahorros no son materia en absoluto ajenas al ámbito competencial autonómico, lo que justifica, no sólo su inclusión en los Estatutos de todas las Comunidades Autónomas, sino también la abundancia y generalidad de las disposiciones legales y reglamentarias autonómicas referentes a cooperativas de crédito y Cajas de Ahorro. No cabe por ello estimar que exista una «incompetencia global» de la Comunidad Autónoma de Cantabria para dictar regulaciones en materia de cooperativas de crédito.

Otra cosa será que, con ocasión del ejercicio de su competencia en esta materia, la Comunidad Autónoma incida en ámbitos expresamente reservados a la competencia estatal, o que le resulten vedados a la Comunidad Autónoma de Cantabria por la Constitución o por su propio Estatuto. Quiera ello decir que las disposiciones de la Comu-

nidad Autónoma de Cantabria relativas a las cooperativas de crédito habrán de adecuarse a las normas estatales en materia de ordenación del crédito, de coordinación de la planificación económica, legislación mercantil y de relaciones y condiciones laborales, ya que dichas materias quedan fuera de las competencias asumidas por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Para decidir sobre la adecuación de la normativa cántabra relativa a las cooperativas de crédito al reparto competencial realizado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía habrá, pues, de tomarse como punto de referencia la normativa estatal sobre las materias mencionadas, señaladamente la referente a la ordenación del crédito, por ser la que más directamente incide sobre las Entidades de que se trata.

3. La cuestión se plantea, pues, no en cuanto a la incompetencia global de la Comunidad Autónoma para regular las cooperativas de crédito, sino en cuanto al segundo tipo de motivos aducido por el Abogado del Estado, esto es, si se ha incidido en materias no asumidas por la misma a través de su Estatuto. Ello conduce a un análisis de los diversos artículos del Decreto cántabro en relación con las competencias estatales que el Abogado del Estado estima vulneradas, es decir, la ordenación del crédito y la coordinación de la planificación económica.

En el ejercicio de estas competencias, el Estado, con posterioridad al planteamiento del presente conflicto, ha dictado diversas disposiciones que integran en este momento la ordenación de las entidades de crédito y que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (STC 87/1985, fundamento jurídico octavo, y sucesivas), han de servir como criterio inicial para determinar el ámbito de las respectivas competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en esta materia y, consiguientemente, para la resolución del contencioso planteado. Estas disposiciones son, esencialmente, el Real Decreto legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, de adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, y, finalmente, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de normas reguladoras de Cooperativas de Crédito. Estas normas, desde la perspectiva de la ordenación del crédito, versan sobre las materias reguladas por el Decreto cántabro (definición de cooperativas de crédito, régimen de autorización, inscripción, sanciones, intervención, deberes de comunicación) y resultan aplicables en su integridad en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito, mientras que únicamente serán aplicables los aspectos declarados básicos en aquellas otras que hayan asumido competencias de desarrollo y ejecución al respecto. Puesto que la Comunidad Autónoma de Cantabria no ha asumido competencias relativas a la ordenación del crédito (por quedar fuera de la enumeración contenida en el art. 148 C.E.), deberá tomarse como punto de referencia para determinar la adecuación competencial de los artículos que se impugnan del Decreto cántabro la integridad de las disposiciones citadas, independientemente de que se consideren o no sus mandatos como básicos.

El art. 1 del Decreto se limita a indicar que la Comunidad Autónoma de Cantabria asume «cuantas competencias, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria, le corresponden» en relación con las Cooperativas de Crédito, según las normas en el momento vigentes. Nada puede reprocharse a una declaración de este tipo, que expresamente se remite a los límites competenciales constitucionales y estatutarios.

El art. 2 lleva a cabo una definición de qué debe entenderse por Cooperativas de Crédito. Ahora bien, siendo esas cooperativas instituciones de crédito (pese a la especificidad resultante de sus características económicas y sociales a que antes se ha hecho referencia), tal definición, en cuanto acota la materia a regular y sirve así como elemento esencial delimitador de competencias, resulta sin duda aspecto esencial de la ordenación del crédito y, de hecho, el art. 1 de la Ley 13/1989, lleva a cabo esa definición. Ha de concluirse, pues, que el art. 2 del Decreto vulnera el orden competencial, debiendo la Comunidad Autónoma atenerse, en la determinación de qué sea una Cooperativa de Crédito, a la normativa estatal.

El art. 3 determina en su primer párrafo que será preceptiva la inscripción de las cooperativas de crédito en un Registro especial de la Comunidad Autónoma, «sin perjuicio de su inscripción en los registros de ámbito nacional». No puede considerarse que esta previsión vulnere el orden competencial al salvarse en todo caso la inscripción en los Registros estatales (que la Ley 13/1989, en su art. 5, concreta en el Registro del Banco de España, Registro Mercantil y correspondiente Registro de Cooperativas), sin que la inscripción en el Registro autónomo impida o dificulte el ejercicio de las competencias del Estado de ordenación del crédito, siendo por el contrario elemento facilitador del ejercicio de competencias autonómicas en materia de fomento y de planificación económica.

El párrafo segundo del mismo artículo atribuye la autorización para la creación de cooperativas de crédito al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta previsión contradice la del art. 5.1 de la Ley 13/1989 (disposición final segunda), que establece que «la constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá auto-

rización previa del Ministerio de Economía y Hacienda». Por tanto, debe concluirse que la disposición del párrafo segundo del art. 3 del Decreto controvertido, en cuanto desconoce la competencia estatal, vulnera el orden competencial.

El art. 4 atribuye a la Comunidad Autónoma funciones de «inspección, control e intervención», salvándose la competencia al respecto del Banco de España. Esta última circunstancia permite considerar que el precepto en cuestión no invade competencia estatal alguna, pues quedan en cualquier caso sin afectar las potestades de inspección estatales. Por otra parte, el que la Comunidad Autónoma disponga de competencias en materia de cooperativas de crédito supone, como potestad inherente, la de verificar si se cumplen las correspondientes disposiciones autonómicas.

El art. 5 del Real Decreto prevé que la Comunidad Autónoma disponga de potestad sancionatoria respecto de las cooperativas de crédito. A este respecto, y en relación con la potestad sancionadora en general, la Ley 26/1988 de disciplina e intervención de entidades de crédito admite (art. 42) que las Comunidades Autónomas dispongan de esa potestad. Más reveladoramente, el art. 42.1 prevé que la declaración de básicos de determinados preceptos en materia sancionadora «se entiende sin perjuicio en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina». Ahora bien, esa admisión se realiza, de acuerdo con las normas de la misma ley, con una serie de matizaciones y excepciones, quedando, en determinados supuestos, reservada a órganos estatales la potestad sancionadora. En cuanto la norma cántabra, en su art. 5, tiene carácter general y no especifica previsiones de carácter sancionador referidas a supuestos reservados al Estado, no cabe estimar que resulte contraria al reparto constitucional y estatutario de competencias. Esta determinación normativa no queda, por tanto, fuera de las competencias autonómicas, entendida, no como una sustitución de la potestad sancionatoria reservada al Estado, sino como la capacidad de tipificar y sancionar las infracciones de sus propias normas. La remisión que el art. 5 establece a la normativa estatal viene a salvar la reserva en favor del Estado en esta materia.

El art. 6 prevé la obligación de comunicar al Consejo de Gobierno el nombramiento de Director general o asimilado, las modificaciones de sus Estatutos, los presupuestos para cada futura anualidad junto con la correspondiente memoria explicativa y, finalmente, la fecha y cuantía de las cantidades recibidas de entidades de carácter nacional para otorgar préstamos a sus asociados. Se trata de una obligación que se corresponde con las competencias de la Comunidad Autónoma, tanto en cuanto a la determinación del régimen de incompatibilidades, como en relación con la planificación y el fomento de la actividad económica, y sin que ello suponga dificultad o impedimento para el ejercicio de las competencias estatales de ordenación del crédito. Así pues, procede concluir que con esta disposición no se vulnera en forma alguna el reparto constitucional y estatutario de competencias.

El art. 7 establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno designe «a la persona o personas que sustituyen a los órganos rectores con suspensión de las funciones de los mismos» a fin de que se convoque una asamblea general que designe nuevos órganos rectores. Esta potestad de intervención —que se justifica en situaciones excepcionales que afecten a los socios, o a la economía nacional— aparece claramente diseñada para salvaguardar la solvencia de las entidades de crédito en cuestión y, en consecuencia, estrechamente vinculada a la ordenación del crédito, competencia estatal. A este respecto, el título III de la Ley de disciplina e intervención de entidades de crédito, bajo el epígrafe «Medidas de intervención y de sustitución» establece en su art. 31.1 que «únicamente cuando una entidad de crédito se encuentre en situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez, solvencia, podrá acordarse la intervención de la misma o la institución provisional de sus órganos de administración o dirección». Estas medidas (art. 32.1) «se acordarán por el Banco de España, dando cuenta razonada de su adopción al Ministro de Economía y Hacienda». Se desprende de ello que se trata de una facultad incluida en la competencia estatal en materia de crédito y coordinación de la planificación económica y, por ello, fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, el art. 8 del Decreto atribuye a la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Cantabria la «declaración de descalificación» de las cooperativas, término que debe entenderse equivalente al de «revocación de la autorización» utilizado por la Ley estatal 26/1988, y que esta prevé como una de las posibles sanciones para las infracciones muy graves [art. 9 b)]. Esta atribución excede de las competencias que esta Comunidad Autónoma puede asumir en materia de cooperativas de crédito. En efecto, el art. 4 de la citada Ley contiene las infracciones calificadas como muy graves, siendo las mismas infracciones relativas a la ordenación del crédito, con lo que excederían los límites dentro de los cuales esta Comunidad Autónoma ha podido asumir competencias sobre cooperativas de crédito, en los términos más arriba expuestos.

## FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que los arts. 2, 3, párrafo segundo, 7 y 8, del Decreto 54/1985, de 4 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria invaden la competencia estatal, y son por consiguiente nulos.

2.º Desestimar el conflicto de competencia en todo lo demás.

**24005** Pleno. Sentencia 135/1992, de 5 de octubre. Recursos de inconstitucionalidad 800/1985 y 801/1985 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguer, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, números 800/1985 y 801/1985, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, habiendo sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. Antecedentes

1. El Letrado de la Generalidad de Cataluña don Manuel M. Vicens Matas presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el 27 de agosto de 1985, donde en nombre y representación de aquella interponía recurso de inconstitucionalidad contra determinados aspectos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, más arriba reseñada (arts. 4.1; 5.1.1.º proposición; 10, párrafos 3, 5 -último inciso- y 6). Al día siguiente, don Javier Balza Aguilera y don José Ignacio López Cárcamo, Abogados, formalizaron a su vez recurso de inconstitucionalidad, en nombre y representación del Gobierno Vasco, contra la misma Ley (arts. 4.1; 6.2; 7 e); 9.1; 10, párrafos 2, 3, 5 y 6 y Disposición final primera, núm. 2).

En sendas providencias de 25 de septiembre de aquel año, las Secciones Primera y Segunda del Tribunal acordaron admitir a trámite ambos recursos de inconstitucionalidad, así como dar traslado de las respectivas demandas y de los documentos anejos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno de la Nación, a través del Ministro de Justicia, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen oportunas, ordenando a la vez la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los edictos en los cuales se anuncian la interposición de los dos recursos para general conocimiento.

El 4 de octubre de 1985 tuvieron entrada en el Registro General los escritos del Presidente del Senado en los cuales manifiesta que se tuviera por personada a la Cámara en los antedichos procesos y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. A su vez el Presidente del Congreso de los Diputados, en escritos presentados el 21 de octubre de aquel mismo año, comunicó que dicha Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede nuestra Ley, poniendo, no obstante, a nuestra disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por su parte, el Abogado del Estado se personó el 14 de octubre de 1985 y solicitó que se acumularan los dos recursos, con suspensión entre tanto del plazo conferido para la formulación de alegaciones, como consecuencia de la evidente conexión de ambos por su objeto, a lo cual accedió el Pleno de este Tribunal en Auto de 28 de noviembre de 1985.

El Abogado del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones con fecha 3 de enero de 1986, dentro de la prórroga del plazo para tal trámite que le había sido concedida por la Sección Segunda en providencia de 18 de diciembre del año anterior. Y otra dictada el 30 de septiembre del corriente ha fijado para la deliberación

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Luis López Guerra.-Fernando García-Mon y González-Reguer.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Firmado y rubricado.

y votación de esta Sentencia el 5 de octubre en cuyo día tuvieron efecto.

2. En la demanda formulada por la Generalidad de Cataluña se nos dice que, con arreglo al art. 156.1 de la C.E., la cobertura financiera suficiente de las Comunidades Autónomas se erige en una de las garantías de que la autonomía no quedará reducida a un simple nombre, sino que conllevará el efectivo poder de autodisposición sobre los propios intereses o asuntos. Así lo ha reconocido la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), en cuyo art. 2.1 se sanciona como uno de los principios ordenadores de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas el de suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias. A todo ello hay que añadir que dicho principio se convierte en pieza estructural del sistema diseñado por la Constitución, una vez que los territorios autónomos carecen de potestades normativas plenas para establecer sus propias fuentes de financiación y, en la práctica, con el simple ejercicio de sus poderes financieros no pueden conseguir los recursos necesarios para atender las responsabilidades que tienen asumidas.

Si el principio de suficiencia de los ingresos es, pues, un componente esencial de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, no menos cierto es que al Estado corresponde hacerlo efectivo, ya que en su calidad de titular de las competencias del art. 149.1.11 y 13 de la C.E. debe asegurar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas encuentren fuentes alternativas de financiación por medio de la concertación de operaciones de crédito con toda clase de intermediarios financieros (art. 157.1 e) de la C.E. y 4.1 f) de la L.O.F.C.A.). Así lo ha mantenido, por lo demás, el Tribunal Constitucional (STC 1/1982, fundamentos jurídicos 3.º y 6.º) y así se reflejó a partir de 1977, en una serie de disposiciones que, tendentes a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro [Reales Decretos 2.291/1977, de 27 de agosto (art. 1 a); 2.869/1980, de 30 de diciembre (art. 3) y 1.619/1981, de 22 de mayo], procuraron, asimismo, asegurar a las Comunidades Autónomas un mínimo de financiación dentro de las que llevase a cabo el sector público, garantizando, a tal fin, que los títulos que emitiesen o calificasen serían adquiridos por las Cajas de Ahorro.

A partir de estos principios básicos de la ordenación del crédito, las Comunidades Autónomas han ejercitado sus competencias, orientándose sus disposiciones normativas en el referido criterio de la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro y, a la vez, partiendo de la premisa de que siempre que el volumen de recursos del mercado financiero lo permita, la compra o suscripción de valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas estará asegurado, sin perjuicio de que quede también garantizada la colocación de los títulos emitidos o avalados por el Estado en el cómputo del coeficiente de inversión obligatoria en fondos públicos (en este sentido, entre otros, Decretos 303/1980 y 213/1981 de la Generalidad de Cataluña).

Sin embargo, la Ley 13/1985, objeto del presente proceso, significa un cambio muy profundo en la orientación seguida hasta este momento en orden a la financiación de operaciones en el ámbito autonómico, porque -ante todo- considera derogado el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto, sin establecer norma alguna sustitutoria, lo que sin duda ha de suponer un serio contratiempo para el desarrollo de las economías regionales, al abrirse la posibilidad de que en el futuro las Comunidades Autónomas no puedan contar -en términos de obligación jurídicamente exigibles- con el concurso de unas entidades financieras que tienen un protagonismo decisivo en la financiación de las empresas y actividades de sus respectivos territorios.

Por otra parte, deroga también los Reales Decretos 2.869/1980, de 30 de diciembre, y 1.619/1981, de 22 de mayo, sustituyéndolos por el contenido del art. 4 de la Ley, que no suponen ya una garantía de que los títulos que emitan o califiquen las Comunidades Autónomas hayan de ser adquiridos por las Cajas de Ahorro y otros intermediarios financieros, ni tampoco conceden un margen suficiente para el desarrollo de la política financiera de dichas Comunidades Autónomas, dado que, en el máximo del 20 por 100 de los activos computables en que «podrá» materializarse de obligación de invertir, habrán de incluirse «todos los activos» calificados por los Entes autonómicos, sin hacerse, sin embargo, ninguna reserva adicional para la financiación del sector público autonómico. No obstante, al Estado sí se le asegura la obtención de recursos a través de un circuito obligatorio o subcoeficiente dentro del coeficiente general de inversión obligatoria, que es el 15 por 100 para la deuda a corto o medio plazo.